

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01039 00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: MARIA NORA VARGAS CASTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El BANCO FINANDINA S.A. BIC., por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de BANCO FINANDINA S.A. BIC., a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“...1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$75.027.521.00) M/CTE., por concepto de CAPITAL causado, vencido y dejado de pagar en noviembre 02 de 2020, conforme obligación consignada en el pagaré No. 1150614590,

1.1 Por los Intereses Moratorios del citado Capital, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado anexo de la Superintendencia Bancaria en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde noviembre 03 de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. La suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$49.318.119.00) M/CTE., por concepto de INTERES CORRIENTES causados vencidos y dejados de pagar en noviembre 02 de 2020.

SEGUNDA: Por las costas y gastos procesales que se causen en el trámite del proceso.

(...)”

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

¹ Dto pdf 7 exp dig.

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de **mayor cuantía** cuando versen **sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Resalto fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones ejecutadas, se obtuvo el siguiente resultado:

| Pagaré No. | Capital | Intereses corrientes | Intereses moratorios | Total |
|-------------------|-----------------|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1150614590 | \$75´027.521,00 | \$49´318.119,00 | \$60´616.895,20 | \$184´962.535,20 |

Cantidad que supera los 150 SMLMV previstos en la norma como de mayor cuantía, no obstante, lo anotado por la parte actora en el acápite de competencia.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12cc2e04d8f4a2f9dbc16f7783fe02ebc0a2360d1a9875ddb223bb9939de2b9**

Documento generado en 19/10/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>